

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 10 de febrero de 2022. A Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 207 de febrero 19 de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago; adicionalmente se tiene la contestación de la demanda dada por la señora **MARÍA EUGENIA SAA CASTILLO** quien propone excepciones de fondo denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO Y TEMERIDAD Y MALA FE”**. **Sírvase proveer.**

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria, V., 10 de febrero de 2022.

Auto Interlocutorio. No. 150

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. H&H HEALTHY HOME SAS
Demandado. MARIA EUGENIA SAA CASTILLO
Radicación. 76 130 04 089 001 2021-00019-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 207 de febrero 19 de 2021 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, además de resolver la contestación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada en la que propone las excepciones **“COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO Y TEMERIDAD Y MALA FE”** en favor de su representada.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el fin de solucionar el recurso recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General

del Proceso y por ende, acatando esas premisas revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En el asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 parágrafo 2 señala unos requisitos que se deben acatar para la admisión de las demandas en lo que respecta a las “notificaciones personales” pues el interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la de la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, empero la demanda no cumplía con aquello por lo que el despacho debió inadmitirla.

Adicionalmente sostiene que se debió inadmitirla para que la parte actora aclarara el punto cuarto y quinto de las pretensiones, puesto que en el pagaré aportado como base de la ejecución se estipula que se incluyen los costos y gastos de cobranza en que incurra el acreedor y el demandante solicita en las pretensiones costas incluyendo honorarios de abogado.

Invoca se revoque dicho auto y en su lugar se requiera a la parte ejecutante para que adecue la demanda según las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Para resolver se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Al estudiar los reparos brindados por el inconforme esta Instancia deberá aclarar que el artículo 422 del C.G.P. expresa que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”, sin que se tenga que interpretar para poder cobrarse, como ocurre con el pagaré, tal y como se puede ver en el pantallazo siguiente,

PAGARÉ NO. 1

ROYAL PRESTIGE*

Maria Eugenia Soa Castillo, mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de su firma (el "Deudor"), se obliga a pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente a MY GREEN PAPER COLOMBIA S.A.S. (el "Acreedor"), o a su endosatario, cesionario o a quien represente sus derechos, en la fecha en que sea llenado el Pagaré ("Fecha de Vencimiento"), las siguientes sumas:

1.1. La suma de Tres millones doscientos Seis mil doscientos pesos (\$ 3.206.200), por concepto de capital.

1.2. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses remuneratorios: cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil trescientos ochenta y uno

1.3. La suma de cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil trescientos ochenta y uno pesos (\$ 4.256.381), por concepto de intereses moratorios: dos millones trescientos setenta mil trescientos diecinueve

1.4. La suma de dos millones trescientos setenta mil trescientos diecinueve pesos (\$ 2.370.319), por concepto de honorarios, costos y gastos y

1.5. La suma de _____

Ahora bien, respecto al primer reparo hecho con el recurso interpuesto se debe estimar que el Decreto 806 de 2020 determinó:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Que es obligación indicar el correo electrónico de la parte demandada y sería exigir mucho formalismo que el demandante exprese cómo fue que consiguió este, ya que del articulado en cita reza “...*que se entenderá prestado con la petición...*”, es decir que se halla intrínseco con la enunciación del correo electrónico; inclusive tal reparo está subsanado en el folio 12 de la demanda, puesto que en el “certificado de matrícula de persona no comerciante” se avizora inscrito el mismo correo que reportó el demandante en el libelo demandatorio, de la mano conque la notificación surtió efecto en su cometido, el punto de que precisamente la parte demanda está ejecutando aquí el contradictorio:

Dirección del domicilio principal:	KR 26 # 56 - 41
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	saacastillo27@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3205253013
Teléfono comercial 2:	3235832450
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	KR 26 # 56 - 41
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	saacastillo27@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3205253013
Teléfono para notificación 2:	3235832450
Teléfono para notificación 3:	No reportó

...quedando de esta manera solventado y sin fundamento el reparo hecho por el togado de la parte ejecutada.

Con respecto a la segunda queja y que habla sobre el cobro de los honorarios y de costas procesales, que si bien es cierto el mandamiento de pago No. 207 del 19 de febrero de 2021 estableció:

1.1.2. DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$2.370.319) por concepto de honorarios de abogados, contenidos en el pagaré objeto de la ejecución.

SEGUNDO. SOBRE las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

...y que se pagarían en el numeral 1.1.2. la suma de \$ 2'370.319,00 por concepto de honorarios de abogado y en el numeral segundo se indicó que “...**SOBRE** las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad...”, no significa que estas se vayan a reconocer de manera automática, no siendo este no es el escenario procesal para dirimir dicha pretensión.

Debe advertir la Judicatura que esta controversia no es primera vez que se resuelve: en el proceso bajo radicación No. 2019-00431-00 se libró mandamiento en los mismos términos pero después de haberse dictado auto de seguir adelante con la ejecución se procedió a liquidar las agencias en derecho y costas procesales y se resolvió:

De conformidad a la constancia Secretarial rendida el Despacho se abstendrá de fijar las agencias en derecho y costas procesales atendiendo a que estos rubros se reconocieron desde el pasado 26 de noviembre de 2019. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SEÑALAR LAS AGENCIA EN DERECHO por lo expuesto en la parte motiva.

Son las anteriores las razones por lo que no se repondrá, el auto objetado ni se accederá a lo pretendido con el recurso de reposición objeto de estudio, de conformidad con lo esbozado precedentemente.

Ahora, el demandado haciendo uso del derecho de postulación en pro de la controversia contestó la demanda expresando que se opone a sus pretensiones y propone las excepciones de mérito denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO Y TEMERIDAD Y MALA FE**”, por lo que y con fundamento en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para efectos del contradictorio.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 207 del 19 de febrero de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR la contestación brindada por el profesional del derecho.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO 1° PROMISCO
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 023 notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), 11 de febrero de 2022.-

El Secretario,

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ